

**ENMIENDAS 001-029**

presentadas por la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

**Informe****Monica Macovei****A8-0218/2016**

Refuerzo de los controles mediante la consulta de bases de datos pertinentes en las fronteras exteriores

Propuesta de Reglamento (COM(2015)0670 – C8-0407/2015 – 2015/0307(COD))

**Enmienda 1****Propuesta de Reglamento****Considerando 1***Texto de la Comisión*

(1) El control *en* las fronteras exteriores sigue siendo *una* de *las principales garantías del espacio sin controles en* las fronteras *interiores*. Se lleva a cabo en interés de todos los Estados miembros. Una de las finalidades de este control es evitar cualquier tipo de amenaza para la seguridad interior o para el orden público de los Estados miembros, independientemente del origen de la *misma*.

*Enmienda*

(1) El control *y la protección de* las fronteras exteriores sigue siendo *la manera más eficaz de garantizar la seguridad a largo plazo de la Unión. El control de* las fronteras *exteriores* se lleva a cabo en interés de todos los Estados miembros. Una de las finalidades de este control es *contribuir a la lucha contra la migración irregular y la trata de seres humanos, y evitar, entre otras cosas,* cualquier tipo de amenaza para la seguridad interior o para el orden público de los Estados miembros, *así como para la salud pública,* independientemente del origen de *dicha amenaza, e incluso cuando proceda de ciudadanos de la Unión.*

## **Enmienda 2**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(1 bis) Al aplicar el presente Reglamento deben tenerse en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE). La observancia del Reglamento (CE) n.º 45/2001<sup>1 bis</sup> y de toda la legislación de la Unión en materia de protección de datos debe ser una de las principales obligaciones de los Estados miembros al aplicar el presente Reglamento.**

---

<sup>1 bis</sup> **Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).**

## **Enmienda 3**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(1 ter) Los controles fronterizos deben realizarse de forma que se respete plenamente la dignidad humana. Deben llevarse a cabo de una forma profesional y respetuosa, y ser proporcionados a los objetivos perseguidos.**

## Enmienda 4

### Propuesta de Reglamento Considerando 2

#### *Texto de la Comisión*

(2) El fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros, muchos de los cuales son ciudadanos de la Unión, **demuestra** la necesidad de reforzar los controles en las fronteras exteriores **en lo relativo** a los ciudadanos de la Unión.

#### *Enmienda*

(2) ***Si bien la realización de controles sistemáticos mínimos basados en una comprobación sencilla y rápida de la validez del documento de viaje es actualmente la norma para los beneficiarios del derecho a la libre circulación en virtud de la legislación de la Unión, el fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros, muchos de los cuales son ciudadanos de la Unión, y la evolución de la delincuencia organizada ponen de manifiesto*** la necesidad de reforzar los controles en las fronteras exteriores ***por lo que respecta*** a los ciudadanos de la Unión, ***mediante la consulta de las bases de datos pertinentes y, en caso de que existan dudas sobre la autenticidad del documento de viaje o sobre la identidad de su titular, mediante la comprobación de los identificadores biométricos.***

## Enmienda 5

### Propuesta de Reglamento Considerando 2 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

(2 bis) ***Se debe garantizar a los ciudadanos de la Unión un nivel equivalente de seguridad a lo largo y ancho de la Unión.***

## Enmienda 6

### Propuesta de Reglamento Considerando 3

#### *Texto de la Comisión*

(3) Por consiguiente, deben controlarse sistemáticamente los documentos de los beneficiarios del derecho a la libre circulación en virtud de la legislación de la Unión mediante la consulta sistemática de las bases de datos pertinentes sobre documentos robados, sustraídos, extraviados e invalidados, con el fin de evitar que oculten su verdadera identidad.

#### *Enmienda*

(3) Por consiguiente, **como norma general**, deben controlarse sistemáticamente los documentos de los beneficiarios del derecho a la libre circulación en virtud de la legislación de la Unión mediante la consulta sistemática, **en el momento de la entrada y de la salida del territorio de la Unión**, de las bases de datos pertinentes sobre documentos robados, sustraídos, extraviados, **fraudulentos** e invalidados, con el fin de evitar que **dichas personas** oculten su verdadera identidad. **Los Estados miembros deben garantizar una conexión electrónica a la base de datos de Interpol sobre documentos de viaje robados o perdidos (SLTD) en los pasos fronterizos exteriores.**

## Enmienda 7

### Propuesta de Reglamento Considerando 4

#### *Texto de la Comisión*

(4) Por este mismo motivo, los guardias de fronteras también deben controlar sistemáticamente a los beneficiarios del derecho a la libre circulación en virtud de la legislación de la Unión mediante la consulta de las bases de datos nacionales y europeas pertinentes, con el fin de garantizar que no representan una amenaza para la seguridad interior o el orden público.

#### *Enmienda*

(4) Por este mismo motivo, los guardias de fronteras también deben controlar sistemáticamente a los beneficiarios del derecho a la libre circulación en virtud de la legislación de la Unión mediante la consulta de las bases de datos nacionales y europeas pertinentes, con el fin de garantizar que no representan una amenaza para la seguridad interior o el orden público. **A tal fin, los Estados miembros deben garantizar que los guardias de fronteras tengan acceso a las bases de datos nacionales y europeas pertinentes, incluido el Sistema de Información de Schengen (SIS) y el Sistema de**

## Enmienda 8

### Propuesta de Reglamento Considerando 5

#### *Texto de la Comisión*

(5) En principio, los avances tecnológicos permiten la consulta de las bases de datos pertinentes *sin demorar el proceso de* cruce de la frontera, puesto que los controles de los documentos y de las personas se pueden realizar simultáneamente. *Habida cuenta de lo anterior, es posible reforzar* los controles en las fronteras exteriores para una mejor identificación de los individuos que tengan la intención de ocultar su identidad o que sean objeto de alertas importantes por motivos de seguridad o *de arresto sin que esta medida afecte* negativamente a quienes se desplacen de buena fe. *Los controles sistemáticos* deben realizarse en todas las fronteras exteriores. Sin embargo, si los controles sistemáticos *mediante la consulta de bases de datos* en las fronteras terrestres y marítimas tuvieran un impacto desproporcionado *para* el flujo del tráfico en la frontera, los Estados miembros deben *estar autorizados para no realizarlos únicamente con la condición de que la decisión se base en un análisis* de riesgos que *determine que* esta relajación no pondrá en peligro la seguridad. Estas evaluaciones de riesgos *se enviarán a* la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados Miembros de la Unión Europea *prevista en* el Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 2007/2004 del Consejo<sup>8</sup> y *estarán sujetas a una* notificación regular *tanto a la Comisión como a la Agencia.*

#### *Enmienda*

(5) En principio, los avances tecnológicos permiten la consulta de las bases de datos pertinentes *con un impacto limitado en la duración del* cruce de la frontera, puesto que los controles de los documentos y de las personas se pueden realizar simultáneamente. *Deben mejorarse desde un punto de vista estructural las sinergias, la convergencia y la interconectividad entre los sistemas de información y sus correspondientes infraestructuras para la gestión de las fronteras de la Unión y para las operaciones aduaneras, haciendo que la gestión de datos en la Unión sea más eficaz, eficiente, interoperable y compatible, respetando plenamente los requisitos de protección de datos, a fin de proteger mejor las fronteras exteriores y de reforzar la seguridad interior de la Unión en beneficio de todos sus ciudadanos. El refuerzo de* los controles en las fronteras exteriores para una mejor identificación de los individuos que tengan la intención de ocultar su identidad o que sean objeto de alertas importantes por motivos de seguridad o *con vistas a una detención podría afectar* negativamente a quienes se desplacen de buena fe. *No obstante, como norma general,* deben realizarse *controles sistemáticos* en todas las fronteras exteriores. *La utilización de la información sobre los pasajeros recibida de conformidad con la Directiva 2004/82/CE del Consejo<sup>7 bis</sup>, o con arreglo a otra legislación nacional o de la Unión, también puede contribuir a acelerar el proceso de los controles exigidos durante el cruce de fronteras.* Sin embargo, si los

controles sistemáticos en las fronteras tuvieran un impacto desproporcionado *en, por ejemplo*, el flujo del tráfico en la frontera, los Estados miembros *afectados* deben *poder realizar controles específicos de todas las bases de datos pertinentes en pasos fronterizos concretos, siempre y cuando se haya determinado mediante una evaluación* de riesgos que esta relajación no pondrá en peligro la seguridad. Estas evaluaciones de riesgos *deben basarse en un conjunto de indicadores comunes de riesgo establecidos por la Comisión, en estrecha cooperación con* la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados Miembros de la Unión Europea *creada por* el Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo<sup>7 ter</sup> («la Agencia») *y con el Consejo. Dichas evaluaciones de riesgo deben enviarse inmediatamente a la Agencia, a la Comisión y a cualquier Estado miembro fronterizo del Estado miembro afectado, y deben ser objeto de notificación regular al Parlamento Europeo, a la Comisión y a la Agencia.*

---

<sup>7 bis</sup> *Directiva 2004/82/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas (DO L 261 de 6.8.2004, p. 24).*

<sup>7 ter</sup> *Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo, de 26 de octubre de 2004, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 349 de 25.11.2004, p. 1).*

---

<sup>8</sup> *Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo, de 26 de octubre de 2004, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 349 de 25.11.2004, p. 1).*

## Enmienda 9

### Propuesta de Reglamento Considerando 5 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(5 bis) Los guardias de fronteras deben poder decidir no consultar las bases de datos pertinentes en lo que respecta a los beneficiarios del derecho a la libre circulación en virtud de la legislación de la Unión si puede determinarse claramente que dichas personas no ponen en peligro la seguridad interior de ningún Estado miembro. Estas personas podrían incluir, entre otras, niños menores de 12 años y menores acompañados por sus padres; escolares que viajan en excursiones organizadas; personas mayores que viajan de forma organizada; pilotos de aeronaves y otros miembros de la tripulación; jefes de Estado o de gobierno y los miembros de sus delegaciones; titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio y miembros de organizaciones internacionales; servicios de salvamento, policía, cuerpos de bomberos y guardias de fronteras; trabajadores offshore; titulares de permisos exigidos por la legislación nacional con arreglo a las disposiciones específicas de los Estados miembros incluidas en los acuerdos bilaterales a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup>;*

---

*<sup>1 bis</sup> Reglamento (UE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1).*

## Enmienda 10

### Propuesta de Reglamento Considerando 5 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(5 ter) En caso de que un Estado miembro tenga previsto llevar a cabo controles y consultas específicos en relación con los beneficiarios del derecho a la libre circulación en virtud de la legislación de la Unión, debe notificarlo sin demora a los demás Estados miembros, a la Agencia y a la Comisión. En el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión ha de elaborar, en cooperación con los Estados miembros, un procedimiento para dicha notificación, en el marco del Manual del Código de fronteras Schengen.*

## Enmienda 11

### Propuesta de Reglamento Considerando 6

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(6) A través del Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo<sup>9</sup>, la Unión introdujo la imagen facial y las impresiones dactilares como elementos de seguridad de los pasaportes de los ciudadanos de la Unión. La inclusión de estas medidas de seguridad tenía por finalidad aumentar la seguridad de los pasaportes y establecer un vínculo fiable entre el titular y el pasaporte. Por consiguiente, los Estados miembros deben **verificar** estos identificadores biométricos en caso de duda sobre la autenticidad del **pasaporte** o sobre la identidad de su titular.

(6) A través del Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo<sup>9</sup>, la Unión introdujo la imagen facial y las impresiones dactilares como elementos de seguridad de los pasaportes de los ciudadanos de la Unión. La inclusión de estas medidas de seguridad tenía por finalidad aumentar la seguridad de los pasaportes y establecer un vínculo fiable entre el titular y el pasaporte. Por consiguiente, los Estados miembros deben **comprobar al menos uno de** estos identificadores biométricos en caso de duda sobre la autenticidad del **documento de viaje** o sobre la identidad de su titular. **En la medida de lo posible, esta misma comprobación debe aplicarse a los nacionales de terceros países.**



---

<sup>9</sup> Reglamento (CE) *n.º* 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385 de 29.12.2004, p. 1).

---

<sup>9</sup> Reglamento (CE) *n.º* 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385 de 29.12.2004, p. 1).

## Enmienda 12

### Propuesta de Reglamento Considerando 6 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(6 bis) Muchos documentos de identidad expedidos por los Estados miembros carecen de elementos de seguridad tales como la imagen facial o impresiones dactilares. Con el fin de posibilitar la comprobación sistemática de documentos de viaje distintos de los pasaportes, y atendiendo a motivos de seguridad interior, la Comisión debe proponer con rapidez el establecimiento de normas comunes relativas a los elementos de seguridad y datos biométricos que hayan de incluirse en los documentos de identidad expedidos por los Estados miembros.**

## Enmienda 13

### Propuesta de Reglamento Considerando 7 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(7 bis) De conformidad con la legislación nacional y de la Unión aplicable, los Estados miembros deben intercambiar datos, actualizar periódicamente las correspondientes bases de datos de que dispongan, hacer pleno uso de los sistemas de información existentes y establecer las necesarias**

*conexiones técnicas a todos los sistemas de información y bases de datos. A este respecto, los Estados miembros deben intercambiar las mejores prácticas entre sí.*

## Enmienda 14

### Propuesta de Reglamento Considerando 8

#### *Texto de la Comisión*

(8) Los Estados miembros están obligados a llevar a cabo un control sistemático de los nacionales de terceros países en el momento de la entrada mediante la consulta de todas las bases de datos. ***También debe garantizarse la realización sistemática de*** estos controles en el momento de la salida.

#### *Enmienda*

(8) Los Estados miembros están obligados a llevar a cabo un control sistemático de los nacionales de terceros países en el momento de la entrada mediante la consulta de todas las bases de datos. ***Del mismo modo, los Estados miembros deben garantizar que*** estos controles ***se realizan sistemáticamente*** en el momento de la salida.

## Enmienda 15

### Propuesta de Reglamento Considerando 9

#### *Texto de la Comisión*

(9) ***Habida cuenta de*** que el objetivo del presente Reglamento ***de reforzar*** los controles mediante la consulta de bases de datos en las fronteras exteriores ***en respuesta especialmente al aumento de la amenaza terrorista*** está relacionado con una de las salvaguardias del espacio sin controles en las fronteras interiores, y por tanto con el funcionamiento apropiado del espacio Schengen, ***no resultará posible lograrlo*** de manera suficiente ***a través de la acción individual de los Estados miembros. Puede conseguirse con mayor efectividad*** a escala de la Unión, ***quien podrá tomar*** medidas de ***conformidad*** con el principio de subsidiariedad ***y según lo fijado*** en el artículo 5 del Tratado de la

#### *Enmienda*

(9) ***Dado*** que el objetivo del presente Reglamento, ***a saber, mejorar*** los controles mediante la consulta de bases de datos en las fronteras exteriores, ***que*** está relacionado con una de las salvaguardias del espacio sin controles en las fronteras interiores y, por tanto, con el funcionamiento apropiado del espacio Schengen, ***no puede ser alcanzado*** de manera suficiente ***por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a su dimensión o efectos, puede lograrse mejor*** a escala de la Unión, ***esta puede adoptar*** medidas, de ***acuerdo*** con el principio de subsidiariedad ***establecido*** en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea De conformidad con el principio de

Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar *dichos objetivos*.

proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar *dicho objetivo*.

## Enmienda 16

### Propuesta de Reglamento Considerando 16

#### *Texto de la Comisión*

(16) En cuanto al empleo del *Sistema de Información de Schengen*, el presente Reglamento es un acto basado en el acervo de Schengen o relacionado con el mismo, en virtud, respectivamente, de la definición del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003 y del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2011.

#### *Enmienda*

(16) En cuanto al empleo del *SIS*, el presente Reglamento es un acto basado en el acervo de Schengen o relacionado con el mismo, en virtud, respectivamente, de la definición del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003 y del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2011. *Los resultados de las consultas hechas en el SIS deben entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, de la Decisión 2010/365/UE del Consejo<sup>1 bis</sup>.*

---

<sup>1 bis</sup> *Decisión 2010/365/UE del Consejo, de 29 de junio de 2010, relativa a la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen sobre el Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y Rumanía (DO L 166 de 1.7.2010, p. 17).*

## Enmienda 17

### Propuesta de Reglamento Considerando 16 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*(16 bis) Los Estados miembros que no pertenezcan al espacio Schengen y cuyas fronteras constituyan las fronteras exteriores deben integrarse plenamente en el SIS a fin de llevar a cabo una mejor gestión de las fronteras y contribuir a*

*preservar la seguridad de la Unión.*

## **Enmienda 18**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – punto 1 – letra a**

Reglamento (CE) n.º 562/2006

Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

a) la comprobación de la identidad y la nacionalidad de la persona y de la validez y autenticidad del documento de viaje **mediante** la consulta de las bases de datos pertinentes, **especialmente** las siguientes:

#### *Enmienda*

a) la comprobación de la identidad y la nacionalidad de la persona y de la validez y autenticidad del documento de viaje, **recurriendo, entre otros medios, a** la consulta de las bases de datos pertinentes, **entre las que se incluirán** las siguientes:

## **Enmienda 19**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – punto 1 – letra a**

Reglamento (CE) n.º 562/2006

Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a – punto 3

#### *Texto de la Comisión*

3) bases de datos nacionales que contengan información sobre documentos de viaje robados, sustraídos, extraviados e invalidados;

#### *Enmienda*

3) bases de datos nacionales que contengan información sobre documentos de viaje robados, sustraídos, **fraudulentos**, extraviados e invalidados, **incluida, para los pasaportes y los documentos de viaje que contengan un medio de almacenamiento a los que se refiere el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo\***, la **autenticidad del soporte de almacenamiento**;

---

\* **Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385 de 29.12.2004, p. 1).**

## Enmienda 20

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – punto 1 – letra a

Reglamento (CE) n.º 562/2006

Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) la comprobación de que un beneficiario del derecho a la libre circulación en virtud de la legislación de la Unión no se considera una amenaza para la seguridad interior, el orden público o las relaciones internacionales de cualquiera de los Estados miembros, ni tampoco para la salud pública, para lo que ***también podrán consultarse las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes, especialmente*** el Sistema de Información de Schengen.

#### *Enmienda*

b) la comprobación de que un beneficiario del derecho a la libre circulación en virtud de la legislación de la Unión no se considera una amenaza para la seguridad interior, el orden público o las relaciones internacionales de cualquiera de los Estados miembros, ni tampoco para la salud pública, para lo que ***se consultará*** el Sistema de Información de Schengen.

## Enmienda 21

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – punto 1 – letra a

Reglamento (CE) n.º 562/2006

Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

En caso de que existan dudas sobre la autenticidad del documento de viaje o sobre la identidad de su titular, los controles incluirán la comprobación de los identificadores biométricos integrados en los pasaportes y en los documentos de viaje emitidos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo\*.

#### *Enmienda*

En caso de que existan dudas sobre la autenticidad del documento de viaje o sobre la identidad de su titular, los controles incluirán la comprobación de los identificadores biométricos integrados en los pasaportes y en los documentos de viaje emitidos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo\*. ***Siempre que sea posible, esta comprobación se efectuará igualmente en relación con los documentos de viaje que no entran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento.***

---

\* Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004,

---

\* Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004,

sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385 de 29.12.2004, p. 1).

sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385 de 29.12.2004, p. 1).

## Enmienda 22

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – punto 1 – letra a

Reglamento (CE) n.º 562/2006

Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

*Texto en vigor*

*Enmienda*

***2 bis. Al cruzar la frontera entre un Estado miembro que aplique plenamente el acervo de Schengen y un Estado miembro que todavía no lo haga, los beneficiarios del derecho a la libre circulación en virtud de la legislación de la Unión, en particular en virtud de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup>, podrán verse sometidos, tanto a la entrada como a la salida, a los controles a que se refieren las letras a) y b) del párrafo primero únicamente en caso de que, sobre la base de una evaluación de riesgos llevada a cabo por un Estado miembro que aplique plenamente el acervo de Schengen y por la Agencia, se haya determinado claramente que existe un riesgo para la seguridad interior de la Unión. En cualquier caso, se llevará a cabo el control mínimo a que se refiere el apartado 2 ter.***

---

***<sup>1 bis</sup> Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE,***

## Enmienda 23

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – punto 1 – letra a

Reglamento (CE) n.º 562/2006

Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3

#### *Texto de la Comisión*

En caso de que los controles a los que se refieren las letras a) y b) pudieran tener un impacto desproporcionado *para* el flujo del tráfico *en las fronteras terrestres y marítimas*, los Estados miembros podrán *limitarse a* realizar controles *específicos*, en función de una evaluación de los riesgos relacionados con la seguridad interior, el orden público, *las relaciones internacionales* de cualquiera de los Estados miembros o la salud pública.

#### *Enmienda*

**2 ter.** En caso de que los controles a los que se refieren las letras a) y b) *del apartado 2* pudieran tener un impacto desproporcionado *en, por ejemplo*, el flujo del tráfico, los Estados miembros podrán *decidir* realizar *esos* controles *de forma específica en pasos fronterizos concretos*, en función de una evaluación de los riesgos relacionados con la seguridad interior y el orden público de cualquiera de los Estados miembros, o *con una amenaza para* la salud pública. *La evaluación de riesgos valorará los posibles riesgos y elaborará estadísticas sobre pasajeros e incidentes relacionados con la delincuencia transfronteriza. La evaluación de riesgos se actualizará periódicamente.*

*La duración y localización de los controles específicos no irá más allá de lo estrictamente necesario y se basará un conjunto de indicadores comunes de riesgo establecidos por la Comisión, en estrecha cooperación con la Agencia y el Consejo.*

*En aquellos casos en que los controles se hayan introducido de forma específica de conformidad con el párrafo primero, todas las personas serán sometidas a un control mínimo que permita determinar su identidad mediante la presentación de sus documentos de viaje. Dicho control mínimo consistirá en una comprobación sencilla y rápida, utilizando, en su caso, dispositivos técnicos.*

## Enmienda 24

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – punto 1 – letra a

Reglamento (CE) n.º 562/2006

Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 4

#### *Texto de la Comisión*

*Cada* Estado miembro enviará su evaluación de riesgos a la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea creada *por el* Reglamento (CE) n.º 2007/2004 *e informará* a la Comisión y a *la Agencia* cada tres meses sobre la aplicación de los controles específicos realizados.

#### *Enmienda*

*2 quater. Antes de introducir controles específicos, el Estado miembro de que se trate* enviará *sin demora* su evaluación de riesgos, *basada en los indicadores comunes de riesgo, y las posibles actualizaciones* a la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea creada *en virtud del* Reglamento (CE) n.º 2007/2004 (*«la Agencia»*), a la Comisión y a *cualquier Estado miembro con el que comparta frontera, e informará* cada tres meses *al Parlamento Europeo, a la Comisión y a la Agencia* sobre la aplicación de los controles específicos realizados.

*La Agencia y la Comisión transmitirán sin demora sus respectivas valoraciones respecto de la evaluación inicial de un Estado miembro y los informes subsiguientes a todos los Estados miembros, e indicarán si consideran que el Estado miembro en cuestión ha llevado a cabo una evaluación adecuada de los riesgos para la seguridad y el flujo de tráfico, y si ha decidido de forma pertinente aplicar controles específicos sobre la base de dicha evaluación.*

*Cualquier clasificación de las evaluaciones de riesgos o de los indicadores comunes de riesgo, o de parte de ellos, será conforme a la legislación de la Unión y, en particular, al Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup>.*



*<sup>1 bis</sup> Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).*

## **Enmienda 25**

### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – punto 1 – letra a**

Reglamento (CE) n.º 562/2006

Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*El Estado miembro competente velará por que las autoridades de control de fronteras dispongan de suficientes recursos técnicos, financieros y humanos para evitar, por regla general, los controles adicionales que den lugar a mayores tiempos de espera y obstaculicen el flujo del tráfico en las fronteras exteriores.*

## **Enmienda 26**

### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – punto 1 – letra b**

Reglamento (CE) n.º 562/2006

Artículo 7 – apartado 3 – letra b – inciso iii

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

iii) la comprobación de que el nacional de un tercer país implicado no se considera una amenaza para el orden público, la seguridad interior o las relaciones internacionales de cualquiera de los Estados miembros, para lo que también podrán consultarse las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes, *especialmente* el Sistema de Información de Schengen;

iii) la comprobación de que el nacional de un tercer país implicado no se considera una amenaza para el orden público, la seguridad interior o las relaciones internacionales de cualquiera de los Estados miembros, para lo que también podrán consultarse las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes, *incluido, con carácter obligatorio*, el Sistema de Información de Schengen;

## **Enmienda 27**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 1 bis*

*La Comisión publicará un estudio sobre la repercusión del presente Reglamento en el flujo de tráfico en la entrada y la salida de las fronteras exteriores de Schengen a más tardar el ... [un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].*

## **Enmienda 28**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 1 ter*

*A más tardar el ... [dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evalúe la aplicación y consecuencias del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 562/2006 en su versión modificada por el presente Reglamento.*

## **Enmienda 29**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Será de aplicación del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] al ... [cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].*

*Sobre la base de una propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán decidir prorrogar la aplicación del presente Reglamento. En tal caso, el presente Reglamento expirará cinco años después de dicha prórroga.*

*Una vez expire el presente Reglamento, se aplicará la versión del artículo 7, apartado 2 y apartado 3, letra b), inciso iii) y letra c), inciso iii) que resultaba aplicable antes del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].*

